



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05-001-31-05-005-2020-00420-00	
Demandante	María Isabel Atehortua Sierra	CC21.953.756
Demandado	AFP Porvenir S.A.	NIT 800.144.331-3
Providencia	Niega Mandamiento de pago.	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por MARIA ISABEL ATEHORTUA SIERRA en contra de COLPENSIONES, AFP COLFONDOS, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR, encuentra el despacho que el Dr. Juan Diego Sánchez Arbeláez, apoderado de la parte actora, en la fecha 20 de octubre de 2020, mediante memorial obrante de folios 295 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No.2017-00942-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario antes descrito y por los intereses moratorios legales. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2017-00942, a través de Sentencia proferida 14 de noviembre de 2018 (Fl.240-242), se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora Atehortua Sierra, se condenó a Protección a trasladar a Colpensiones, los aportes realizados por la actora, ordenó a Colpensiones recibir como su afiliada a la señora Atehortua Sierra y los aportes que la AFP Protección le devuelva, y se impuso costas procesales a cargo de la AFP Protección.

A su turno la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien conoció del presente asunto para dirimir recurso interpuesto, en Sentencia del 7 de junio de 2019 (Fl. 277) resolvió: MODIFICAR y CONFIRMAR la sentencia recurrida. Condenando en costas a la AFP Protección.

Así las cosas el 15 de agosto de 2019 (Fl.278) la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín procedió a realizar la liquidación de las costas, proveído que fue aprobado por auto de la misma fecha, en los siguientes términos:

“En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, procede por la Secretaría del Despacho a Liquidar las costas que, en sentencias, quedaron impuestas a cargo de la AFP PROTECCION y favor de la parte demandante.

AGENCIAS EN DERECHO

-	Primera Instancia	\$1.562.484
-	Segunda Instancia	\$828.116
GASTOS PROCESALES		\$ 0,00
TOTAL		\$2.390.600
Son: DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.”		

Pero con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso conocido con el Radicado No.2017-00942.
2. La Sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 7 de junio de 2019 en del proceso conocido con el Radicado No.2017-00942.
3. El auto de liquidación de costas proferido por la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito y el auto que aprobó dicha liquidación.

El apoderado no allegó copia de la cuenta de cobro o reclamación presentada ante la entidad ejecutada.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora están prevalidas por la certeza sobre su existencia y que por tanto la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, pues una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, el despacho desestimarás las suplicas elevadas por la parte actora toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realizó el pago de la obligación contenida en los documentos antes transcritos desde el 07 de abril de 2020, título Judicial que además fue retirado y pagado al abogado **Juan Diego Sánchez Arbeláez**, tal y como se demuestra con el documento que obra a fls. 293 del expediente. La orden del depósito Judicial es la No. 413230003514925 por la suma de \$2.390.600, 00.

De otro advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas procesales adeudadas, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenidas en el título ejecutivo que promueve la presente Litis, es decir, no se posee título ejecutivo; además al no librarse mandamiento de pago por el concepto impuesto en sentencia, esto es por las COSTAS procesales por encontrarse PAGADAS, la pretensión aplicada sobre éste rubro resulta improcedente e ilógico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR PAGO la solicitud de mandamiento de pago formulada por MARIA ISABEL ATEHORTUA SIERRA en contra de la AFP PROTECCION S.A., por concepto de COSTAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de mandamiento de pago formulada por MARIA ISABEL ATEHORTUA SIERRA en contra de la AFP PROTECCION S.A., por concepto de INTERESES MORATORIOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Juan Diego Sánchez Arbeláez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.556.644 y Tarjeta Profesional No. 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder obrante a folio 01 a 03 del expediente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose de los documentos, previa desanotación de su registro del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 21 fijados en la secretaría del despacho, hoy 07 de abril de 2021 a las 8:00 a. m.  CAROLINA HENAO VALDES Secretaria
--